



Superintendencia de Bancos  
de la República Dominicana

"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

CIRCULAR SB:  
No. 006/15

- A las** : **Entidades de Intermediación Financiera (EIF)**
- Asunto** : **Tratamiento contable de los embargos retentivos u oposición.**
- Vista** : La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, que faculta a la Superintendencia de Bancos a emitir Circulares para normar las operaciones de las entidades de intermediación financiera;
- Visto** : El literal a) del artículo 6 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros que establece la protección del derecho de los usuarios a recibir de las entidades de intermediación financiera, información exacta, oportuna, completa y detallada sobre los productos y servicios contratados con estas;
- Visto** : El Artículo 557 y su párrafo, del Código de Procedimiento Civil, que disponen que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste y que en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine;
- Visto** : El Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, aprobado mediante la Resolución No. 13-94 de esta Superintendencia de Bancos de fecha 9 de diciembre del 1994 y sus modificaciones;
- Visto** : El documento de fecha 18 de marzo de 2010, emitido por la Superintendencia de Bancos, remitido vía correo electrónico, a las entidades de intermediación financiera sobre las observaciones para el envío del Reporte CA01-Captaciones en Detalle por Cuenta Contable, en el cual se instruye a las entidades que para el caso de captaciones embargadas retentivamente por un monto inferior al monto de la misma, debe ser registrado el monto total del instrumento en su cuenta correspondiente de captaciones embargadas, según corresponda;



*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

- Considerando** : Que regularmente son trabados embargos retentivos en perjuicio de los usuarios en las entidades de intermediación financiera, en productos financieros como son depósitos de ahorros, depósitos a la vista, depósitos a plazos y otros valores en circulación;
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera en cumplimiento del documento de fecha 18 de marzo de 2010, contenido de las observaciones para el envío del Reporte CA01-Captaciones en Detalle por Cuenta Contable, antes referido, al momento de recibir un embargo retentivo retienen la totalidad de los valores que se encuentren depositados por el usuario objeto del embargo;
- Considerando** : Que la práctica señalada en el Considerando anterior, consistente en retener la totalidad de los valores pertenecientes al usuario objeto del embargo, contraviene lo que establece el Párrafo del Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que reza: **"en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá el doble del valor de la deuda que lo origine"**;
- Considerando** : Que el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, precisa y señala las cuentas de mayor y auxiliares donde las entidades de intermediación financiera deben registrar el monto retenido al usuario objeto del embargo retentivo;
- Considerando** : Que debido a que el embargo retentivo es trabado en base al interés y riesgo del embargante y que la legislación referida establece de manera taxativa el límite o monto a ser retenido por el mismo, las entidades de intermediación financiera, en su condición de tercero embargado, no deben, bajo ninguna circunstancia, afectar sumas superiores al duplo del crédito que lo haya originado;
- Considerando** : Que las previsiones antes referidas encuentran mayor significación en el caso de los depósitos a plazos por su carácter indivisible y la necesidad de registrar en términos contables la contingencia del embargo, lo cual no ocurre cuando el embargo es trabado sobre un depósito de ahorros o a la vista, caso en el cual, el titular de los valores puede disponer sin ninguna restricción del monto o balance no afectado por el monto del embargo;
- Considerando** : Que al ponderar la posibilidad de que las entidades de intermediación financieras puedan incurrir en riesgo legal, e inclusive, resultar pasibles de responsabilidad civil, es necesario y pertinente adoptar las medidas necesarias que les permitan a éstas, retener el monto del embargo retentivo, y permitir al titular del producto o productos financieros disponer del resto de los fondos no afectados por el embargo;



Handwritten initials and marks: "h", "h", "DA", and a signature.


**Por tanto:**

El Superintendente de Bancos, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Literal e) del Artículo 21 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, ha dispuesto lo siguiente:

1. Disponer que las entidades de intermediación financiera deben dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que reza: **"en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá el doble del valor de la deuda que lo origine"**.
2. Los depósitos a plazos o certificados financieros afectados por una cláusula de redención anticipada que hayan sido objeto de un embargo retentivo, y cuyo monto sea mayor que el monto a retener, las entidades de intermediación financiera deberán de inmediato segregar el valor del monto del embargo hacia la cuenta contable especializada, ya referida, y podrán pactar con sus usuarios objeto del embargo retentivo, la forma en que será manejada por dicha entidad el resto de la inversión a favor de este último.
3. Las entidades de intermediación financiera deberán permitir a sus usuarios disponer sin ninguna restricción de los fondos que excedan el monto del embargo cuando se trate de depósitos de ahorros y a la vista.
4. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y su Reglamento de aplicación.
5. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución [www.sb.gob.do](http://www.sb.gob.do), de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la SB, dispuesto en la Circular SB: No.015/10 emitida por este Organismo en fecha 21 de septiembre de 2010.
6. La presente Circular deroga cualquier otra disposición sobre el tema objeto de la misma emitida por la Superintendencia de Bancos, que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

  
**Luis Armando Asunción Álvarez**  
Superintendente

  
LAAA/JGMA/RH/MCH/OLG/OG  
Departamento de Normas

